



II
LEGISLACION
ECONOMICA

LEYES



*Ley 441 de 1998
(junio 11)*

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1997 de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los recursos excedentes de la vigencia 1997 de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, se destinarán a financiar los servicios asistenciales prestados a la población vinculada al sistema, no amparado por beneficios de los regímenes contributivos o subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos recursos se distribuirán de acuerdo con los criterios que para tal efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, entre las instituciones prestadoras de servicios de salud o aquellas privadas con las cuales la Nación o las entidades territoriales suscribirán contratos para tal fin.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

DECRETOS



*Decreto número 1013 de 1998
(junio 4)*

*por el cual se reglamenta el
funcionamiento de la subcuenta
de compensación del Fondo de
Solidaridad y Garantía
(FOSYGA) y se deroga
parcialmente el Decreto 1283
de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 204, 205, 218 y 220 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la subcuenta de compensación.* Esta subcuenta tiene por objeto permitir la compensación en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 204, 205 y 220 de la Ley 100 de 1993, se entiende por compensación el procedimiento mediante el cual se descuenta de las cotizaciones recaudadas, los recursos que el sistema reconoce a las entidades promotoras de salud y demás entidades obligadas a compensar, para

garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y demás beneficios del sistema.

Artículo 2. *Recursos de la subcuenta de compensación.* A la subcuenta de compensación ingresan mediante la declaración de giro y compensación, los excedentes que resultan de las operaciones que a continuación se indican:

1. Al recaudo total por cotizaciones se le adicionan los valores que por incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad descontaron los empleadores en sus autoliquidaciones. Esta suma corresponde al valor total de las cotizaciones.

2. A la suma resultante se le deducirán los siguientes valores y porcentajes:

a) Un punto de la cotización que deberá girarse directamente a la subcuenta de solidaridad. Este punto es equivalente al 1% del ingreso base de cotización;

b) El monto de la cotización obligatoria definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que deberá destinarse a la promoción de la salud y prevención de la enfermedad. Este monto en ningún caso podrá ser superior a un punto de la cotización;

c) El monto de la cotización obligatoria determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que le sea reconocido a las entidades promotoras de salud para que éstas asuman y paguen las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes.

3. A la cantidad que resulte después de realizar las operaciones señaladas en el numeral anterior, se le deducirá:

a) El valor total que la entidad promotora de salud o demás entidades obligadas a compensar hayan pagado por concepto de licencias de maternidad en el mes inmediatamente anterior al de la declaración, liquidado de conformidad con las normas legales vigentes.

Las licencias de maternidad que no sean incluidas en las declaraciones, inicial, complementaria o de adición, deberán ser cobradas por separado, presentando una cuenta de cobro debidamente soportada, utilizando los formatos definidos por el Ministerio de Salud. Estas cuentas deberán presentarse el primer día hábil de los meses de marzo, julio, septiembre y diciembre. La entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA tendrá cinco (5) días hábiles para revisar y pagar dichas cuentas;

b) Una doceava parte del valor de las unidades de pago por capitación vigentes en el mes al cual corresponde la cotización que se compensa, reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS y demás entidades obligadas a compensar, para que garanticen la prestación del Plan Obligatorio de Salud a cada uno de sus afiliados, cotizantes y beneficiarios.

Cuando el afiliado, por inicio o terminación de una relación laboral, cotiza durante una fracción de mes, la unidad de pago por capitación se reconocerá en proporción al número de días cotizados.

4. Los excedentes que resulten una vez realizadas las operaciones enunciadas anteriormente, deberán consignarse en la subcuenta de compensación del FOSYGA, el mismo día en que se presenta la declaración de giro y compensación.

5. Los recursos correspondientes a las subcuentas de solidaridad y promoción, deberán consignarse en las correspondientes subcuentas del FOSYGA el mismo día en que se presenta la declaración de giro y compensación, para poder acceder a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3. *Destinación de los recursos de la subcuenta de compensación.* Los recursos de la subcuenta de compensación se destinarán a completar el valor de las UPC que el sistema reconoce por cada uno de los afiliados a las entidades promotoras de salud y a las demás entidades obligadas a compensar, cuando los recaudos por cotizaciones sean insuficientes.

CAPITULO II

Declaraciones de giro y compensación

Artículo 4. *Declaración de giro y compensación.* Las entidades promotoras de salud y en general todas aquellas entidades que recaudan cotizaciones que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán presentar la declaración de giro y compensación, independientemente de su condición de superávit o déficit, sujetándose a las siguientes reglas:

1. La declaración se diligenciará y entregará a la entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA en los formularios y anexos determinados por el Ministerio de Salud. La entrega debe hacerse por el medio de transmisión de datos definida por la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud.

2. La declaración deberá ser firmada por el representante legal de la entidad que la presenta y entregada en las fechas previstas en el presente decreto, hasta las 3:00 p.m.

3. Dentro de los 30 días siguientes a su presentación, el revisor fiscal de la entidad declarante, certificará la información de afiliación y recaudo contenida en la declaración.

4. Las entidades promotoras de salud o aquellas entidades obligadas a presentar la declaración de giro y compensación recibirán el valor de la UPC por aquellos afiliados con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización.

5. La compensación se efectuará sobre el recaudo efectivo de las cotizaciones, entendiéndose por tal, aquel cuya disponibilidad no está sujeta a confirmación bancaria o de un tercero por estar plenamente identificado el pago y los afiliados a los cuales corresponde.

6. La compensación se hará sobre las cotizaciones de los afiliados activos o suspendidos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente decreto.

7. En los casos de huelga, suspensión del contrato de trabajo o en los demás eventos expresamente señalados en las normas, en las cuales la cotización íntegra corresponde al 8% del Ingreso Base de Cotización (IBC), la

declaración de compensación deberá reflejar el número de cotizantes que se encuentran en esta situación.

8. Las entidades promotoras de salud o aquellas entidades obligadas a compensar, deberán aproximar el saldo final al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo. Cuando una EPS recaude cotizaciones de personas que se encuentran desafiadas, girará sin derecho a compensar los recursos correspondientes al período de desafiación y compensará por los períodos en los cuales la afiliación estuvo suspendida.

Artículo 5. Declaración inicial. Las entidades obligadas a efectuar la compensación, deberán presentar el día hábil siguiente a la última fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones, una declaración sobre las cotizaciones efectivamente recaudadas hasta esa fecha y que corresponden al mes en curso.

Artículo 6. Declaración de adición. Las cotizaciones correspondientes al pago de aportes efectuados en forma extemporánea, deberán compensarse mediante una declaración de adición dependiendo del momento en que se hace efectivo el recaudo, en las siguientes fechas:

- a) El día hábil siguiente a la última fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones, fijada en el decreto de recaudo de aportes;
- b) A los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha anterior;
- c) El primer día hábil de cada mes.

Por cada uno de los meses correspondientes a las cotizaciones efectivamente recaudadas, deberá presentarse una declaración. En todo caso no habrá lugar al reconocimiento de ninguna clase de interés a favor de la entidad declarante, ni a reajuste de la UPC por variaciones de un período anual a otro.

Artículo 7. Declaración de corrección. Habrá lugar a la presentación de la declaración de corrección, cuando la entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA comunique las inconsistencias que detectó, o cuando sea necesario por efecto de correcciones en declaraciones anteriores. En estos eventos se debe identificar la declaración que se corrige y el hecho que

la motiva. Luego de aceptada, esta declaración sustituye íntegramente la declaración que se corrige.

Una vez comunicadas las inconsistencias, la EPS o la entidad obligada a compensar dispondrá de tres (3) días hábiles para pronunciarse sobre éstas y explicará con claridad la imposibilidad de efectuar el ajuste dentro de este término, o efectuar la corrección. Presentada la declaración, la entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA a su vez dispondrá de tres (3) días hábiles para aceptarla y girar los recursos correspondientes si ésta es deficitaria, o devolverla por inconsistente. En este último evento, la entidad declarante podrá acceder a parte de los recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente decreto.

La entidad declarante tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para corregir declaraciones anteriores. En este evento, las declaraciones de corrección deberán presentarse en las mismas fechas en que se presentan las declaraciones iniciales.

La declaración de corrección no podrá utilizarse para cobrar al FOSYGA licencias de maternidad no descontadas oportunamente.

Las obligaciones de giro a favor del FOSYGA que resulten de las correcciones deberán efectuarse en la misma fecha de presentación de la declaración.

Parágrafo. Cuando no se presente la declaración dentro de los términos previstos en el presente artículo, la entidad declarante no podrá acceder a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la forma establecida por el artículo 120 del presente decreto por un período de seis (6) meses.

Artículo 8. Declaración complementaria. Tiene por objeto permitir la compensación en aquellos casos en que las entidades promotoras de salud y demás entidades obligadas a compensar hayan accedido en forma preliminar a una parte de los recursos correspondientes a las UPC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

Esta declaración debe presentarse el quinto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la declaración inicial, o el primer día hábil del mes siguiente al cual correspondan las cotizaciones.

Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 1999, este tipo de declaraciones se presentarán dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual se efectúa la disposición preliminar de que trata el artículo 11 del presente decreto.

CAPITULO III

Proceso de compensación

Artículo 9. Trámite de las declaraciones. El mismo día de presentación de la declaración inicial o de adición, o dentro de los tres (3) días siguientes, cuando se trate de declaración complementaria, la entidad fiduciaria administradora de los recursos del FOSYGA deberá informar por escrito a la entidad declarante la aceptación de la declaración o las inconsistencias que detectó.

La comunicación de las inconsistencias a las EPS y demás entidades obligadas a compensar, contendrá de manera detallada los motivos que la sustentan.

Si en las declaraciones se presentan saldos a favor de las subcuentas de compensación y promoción del Fondo de Solidaridad y Garantía, tales valores serán girados por las entidades promotoras de salud o demás entidades obligadas a compensar, de manera simultánea con la presentación de la respectiva declaración. En caso contrario, el Fondo de Solidaridad y Garantía girará los recursos correspondientes a las entidades, el mismo día de la presentación de la declaración, salvo que se comuniquen inconsistencias.

Parágrafo. Los recursos que la EPS debe girar a favor de la subcuenta de solidaridad, deben consignarse simultáneamente con la presentación de la respectiva declaración y se presentará copia del recibo correspondiente para acceder a los recursos de las subcuentas de compensación y promoción.

Artículo 10. Inconsistencias en las declaraciones. Cuando una declaración inconsistente arroje un resultado deficitario, la entidad fiduciaria administradora de los recursos del FOSYGA girará los recursos a la entidad declarante una vez presentada y aceptada la declaración de corrección correspondiente.

La entidad fiduciaria deberá remitir al Ministerio de Salud copia de las solicitudes que para ajuste de inconsistencias, envíe a las entidades declarantes.

Parágrafo. Las diferencias matemáticas entre el ingreso base de cotización y el valor total de las cotizaciones, no constituye causal de devolución de la declaración, siempre y cuando esta diferencia no supere el 0.5% del IBC, sin perjuicio de la verificación por parte de las entidades de control y vigilancia.

Artículo 11. Disposición preliminar de UPC. Por un período de tres años contados a partir de la vigencia del presente decreto, las entidades promotoras de salud y demás entidades obligadas a compensar, podrán disponer preliminarmente de una parte de los recursos correspondientes a las unidades de pago por capitación de aquellos afiliados que no fueron incluidos en la declaración inicial, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La apropiación se efectuará exclusivamente sobre las cotizaciones que hayan sido recaudadas dentro del plazo establecido para su pago y que la entidad no incluyó en la declaración inicial por estar sometidas a confirmación bancaria o de un tercero, o por corresponder a afiliados no identificados plenamente hasta esa fecha.

2. El monto de las UPC apropiadas será el que resulte de multiplicar su valor promedio ponderado por el 90% del promedio de afiliados, sin que esta cifra supere el 80% del recaudo no compensado.

El saldo no apropiado deberá permanecer en la cuenta FOSYGA que la entidad utilice para el recaudo de las cotizaciones y deberá garantizar la adecuada inversión de los recursos.

3. El número promedio de afiliados y el valor promedio ponderado de la UPC, se determinarán con base en la información contenida en las declaraciones complementarias aceptadas por el FOSYGA, correspondientes al trimestre anterior.

4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración inicial, el representante legal de la entidad promotora de salud o la entidad obligada a compensar, deberá remitir a la entidad fiduciaria administradora de los recursos del FOSYGA, un informe sobre el valor del recaudo no compensado en la declaración inicial y la explicación de la operación efectuada para el cálculo del monto preliminarmente apropiado.

5. La entidad deberá identificar a los afiliados por los cuales apropió UPC, en la forma prevista en este artículo.

lo, para efectuar el proceso de compensación mediante la presentación de las declaraciones complementarias a que haya lugar.

6. Cuando los recursos apropiados preliminarmente sean insuficientes para cubrir el déficit de las declaraciones complementarias, la entidad podrá apropiar recursos hasta la concurrencia del saldo no apropiado existente en la cuenta.

No se podrán efectuar apropiaciones de los recursos correspondientes a rendimientos financieros, saldos no conciliados, subcuentas de solidaridad y promoción y pago de prestaciones económicas.

7. Agotados los saldos no apropiados, la entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA, efectuará el mismo día en que se presente la declaración y el informe establecidos en el numeral 10, el giro de las sumas que por déficit del proceso de compensación resulten en las declaraciones complementarias.

8. Cuando las declaraciones complementarias arrojen superávit, la entidad declarante deberá efectuar el giro de los recursos correspondientes a la subcuenta de compensación del FOSYGA, en la misma fecha en que éstas se presenten.

9. Los giros por déficit o superávit de la subcuenta de promoción, se efectuarán con la presentación de las declaraciones complementarias.

10. Simultáneamente con la presentación de la última de las declaraciones complementarias, las entidades deberán remitir a la entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA, una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, en la cual se consolide y detalle el proceso de compensación del período y sus resultados finales.

11. Las cotizaciones que al final del mes o de los dos meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, correspondan a afiliados no identificados deberán ser compensadas en la forma prevista en el artículo 15 del presente decreto.

12. Las entidades que no cumplan con lo preceptuado en el presente artículo perderán el derecho a la disposición preliminar por un período de seis (6) meses y sólo podrán acceder a los recursos del sistema cuando el re-

caudo sea efectivo y sea presentada y aceptada la declaración de giro y compensación.

Parágrafo 1. Cuando no sea posible identificar en la declaración complementaria la totalidad de los recursos apropiados, la entidad declarante deberá girar estos recursos no identificados con sus rendimientos al FOSYGA, de conformidad con el artículo 15 del presente decreto.

Dichos rendimientos serán iguales a los generados en el portafolio del FOSYGA. La Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud, informará la rentabilidad obtenida a las entidades declarantes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Parágrafo 2. El número promedio de afiliados y el valor promedio ponderado de la UPC, se determinarán dentro de los tres (3) primeros meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, con base en la información contenida en las declaraciones de adición aceptadas por el FOSYGA, correspondientes al trimestre anterior.

Artículo 12. *Acceso a los recursos recaudados por las EPS y demás entidades obligadas a compensar en caso de inconsistencias.* La presentación de una declaración inicial o de adición inconsistente, permite a la entidad que declara apropiar parte de los recursos correspondientes al recaudo reportado. Dicha apropiación podrá efectuarse hasta por el monto que resulte de multiplicar el 70% del total de afiliados incluidos en la declaración por el valor mensual promedio ponderado de la UPC vigente en el período al cual corresponde la cotización garantizando, en todo caso, el giro de los recursos correspondientes a las subcuentas de solidaridad y promoción por la totalidad de los afiliados.

Una vez corregidas las inconsistencias en un plazo no superior a los dos (2) meses y aceptada la declaración por la entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA, se efectuarán los ajustes correspondientes.

Parágrafo 1. Cuando no sea posible identificar en la declaración de corrección la totalidad de los recursos apropiados, la entidad declarante girará al FOSYGA los recursos no identificados con sus rendimientos.

Dichos rendimientos serán iguales a los generados en el portafolio del FOSYGA. La Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud informará la

rentabilidad obtenida a las entidades declarantes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Parágrafo 2. Lo establecido en el presente artículo no será aplicable si la declaración se presenta en forma extemporánea.

Artículo 13. Declaraciones extemporáneas. En aquellos eventos en que se presenten declaraciones en forma extemporánea, la entidad fiduciaria administradora de los recursos del FOSYGA recibirá las declaraciones e informará el hecho a la Superintendencia Nacional de Salud.

La entidad fiduciaria dispondrá de tres (3) días hábiles para aceptar la declaración y pagar a la entidad declarante los recursos correspondientes, o para devolverla por inconsistencias.

La declaración que no se presente dentro de las fechas y horarios previstos en este decreto, se entenderá como extemporánea.

Artículo 14. Proceso excepcional de compensación. Las entidades promotoras de salud y las cajas de previsión transformadas, que no hayan presentado las declaraciones de giro y compensación correspondientes a las vigencias de 1995, 1996 y/o 1997, estando obligadas a ello, deberán proceder a presentarlas y hacer la compensación. Para tal efecto se utilizarán los siguientes indicadores:

a) Número de beneficiarios por cotizante en la respectiva entidad, correspondientes al período por el cual declara, de conformidad con la información disponible para cada uno de dichos periodos;

b) Valor de la UPC promedio establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, correspondiente al año en el cual se generó el ingreso. Este valor se aplicará para cada uno de los afiliados cotizantes y beneficiarios, estimados en el numeral anterior.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán enviar al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, antes del 17 de julio de 1998, una declaración especial para cada año o fracción, de acuerdo con los formatos establecidos por el Ministerio de Salud, que contenga los criterios expresados anteriormente. El administrador fiduciario remitirá la declaración de manera

inmediata al Ministerio de Salud, quien la revisará y verificará su concordancia con las cifras reportadas a la Superintendencia Nacional de Salud.

En el evento en que estas no sean concordantes, los indicadores se estimarán utilizando los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta la información remitida por la entidad promotora de salud a otras entidades públicas. La entidad declarante deberá ajustar y presentar nuevamente su declaración dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud formulará sus observaciones a las declaraciones dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de su presentación y autorizará primero la operación de compensación a aquellas entidades que arrojen superávit. Con los recursos generados por estas entidades, se autorizará posteriormente la compensación de las entidades deficitarias.

Cuando las entidades superavitarias no cuenten con la disponibilidad inmediata de los recursos, deberán acordar con el Ministerio de Salud un proyecto de ajuste presupuestal conjuntamente con un plan de pagos, el cual deberá contemplar la viabilidad financiera de la respectiva institución y la garantía de la atención en salud a sus afiliados.

Parágrafo. En el evento de presentarse discrepancias entre el Ministerio de Salud y alguna de las entidades a que se refiere el presente artículo, sobre las obligaciones derivadas del proceso de compensación, se acudirá a los mecanismos legales pertinentes.

Artículo 15. Compensación sobre saldos no conciliados. Las entidades promotoras de salud y demás entidades obligadas a compensar, podrán efectuar la operación de compensación sobre los saldos no conciliados que se presenten, siempre y cuando estos no sean superiores al 3% del valor total de las cotizaciones. El administrador fiduciario de los recursos FOSYGA autorizará dicha operación dentro del mes siguiente a su solicitud.

La solicitud para compensar sobre saldos no conciliados, solamente podrá presentarse cada dos meses. La Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud fijará los indicadores que deben utilizarse anualmente.

Las entidades que realicen procesos de compensación sobre saldos no conciliados, deberán someter a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud procedimientos internos de ajuste que permitan hacer una conciliación permanente y definitiva de los saldos mencionados de acuerdo con las normas y principios de contabilidad y auditoría aceptados. Esta Superintendencia controlará la implantación y aplicación permanente de tales mecanismos.

Parágrafo 1. Cuando los saldos sean superiores al porcentaje señalado, las entidades deberán girar los recursos que superen esta cifra al Fondo de Solidaridad y Garantía, y sólo podrán compensar sobre estos cuando los afiliados sean identificados plenamente.

Parágrafo 2. El primer día hábil del mes de julio de 1998 las entidades deberán presentar la primera declaración de saldos no conciliados.

Cuando se logre la identificación de afiliados cuyas cotizaciones fueron giradas en su integridad al FOSYGA, deberá efectuarse una declaración de corrección para acceder a los recursos correspondientes.

Artículo 16. *Costos por recaudo de cotizaciones.* Las entidades promotoras de salud podrán descontar mensualmente los costos del recaudo, de los rendimientos que generen los recursos del sistema, previa justificación ante el administrador fiduciario del FOSYGA efectuada en los formatos expedidos por el Ministerio de Salud. El descuento se hará como máximo hasta concurrencia del 50% de los intereses que produzca el manejo de tales recursos.

No obstante, el Ministerio de Salud, cada seis meses, previo estudio y justificación por parte de las entidades promotoras de salud y demás entidades obligadas a compensar, autorizará el incremento de este porcentaje hasta por el 100% de los intereses generados.

En todo caso, las entidades promotoras de salud deberán utilizar todos los instrumentos necesarios para garantizar el recaudo y la inversión de los recursos.

Artículo 17. *Intereses a cargo de la entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA.* Cuando la entidad fiduciaria administradora de los recursos del FOSYGA no gire los recursos a las entidades promotoras de salud y demás entidades obligadas a compensar

en los términos del presente decreto, deberá reconocer intereses con cargo a sus propios recursos. Estos intereses serán iguales a los rendimientos generados en el portafolio del FOSYGA. La Dirección General de Gestión Financiera comunicará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuál ha sido esta rentabilidad.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial del artículo octavo al veinte inclusive, del Decreto 1283 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.



*Decreto número 1027 de 1998
(junio 9)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el capital garantía
de que trata el numeral 3º del
artículo 320 del Estatuto
Orgánico del Sistema Financiero.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras otorgue capital garantía en bancos cooperativos inscritos, se aplicarán las reglas establecidas en el numeral 3º del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En relación con los bancos cooperativos, y para los efectos de la norma citada en el inciso anterior, cuando se haga referencia a acciones se entenderá que se trata de aportes sociales.

Artículo 2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá derecho a participar en las deliberaciones de los órganos de administración y dirección de los bancos cooperativos y votar las decisiones que se adopten. Los derechos del Fondo en tales órganos se determinarán según la proporción que represente la garantía sobre la suma de ésta y los aportes sociales del respectivo banco.

El número y designación de los miembros de los órganos de dirección que corresponda al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1552 de 1993 y los demás que lo modifiquen.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 1053 de 1998
(junio 10)
por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 48 de la
Ley 383 de 1997 y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Certificado de Desarrollo Turístico.* Conforme con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997, los certificados de desarrollo turístico que se encontraban en trámite para su expedición en los términos del artículo 4º del Decreto 2272 de 1974, que hubieren recibido aprobación de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia -hoy en liquidación- y hubieren sido presentados para su aprobación a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) antes del 22 de diciembre de 1995, deberán ser otorgados a los inversionistas beneficiarios de los mismos en los términos que establece este decreto.

Artículo 2. *Beneficiarios de los certificados de desarrollo turístico.* Serán beneficiarios de los certificados de desarrollo turístico los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje, en ampliaciones o mejoras sustanciales, que hubieren iniciado las construcciones y/o obras con posterioridad a la vigencia de la Ley 60 de 1968, cuyas solicitudes para recibir estos beneficios hubieren sido aprobadas por parte de la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia -hoy en liquidación-, antes del 22 de diciembre de 1995 e igualmente, hubieren sido puestas a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) antes de esta fecha y cumplan lo dispuesto en este decreto.

Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior y en este decreto, se entiende por aprobación por parte de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, el concepto favorable que haya emitido sobre el otorgamiento de certificados de desarrollo turístico.

Asimismo, para efectos de determinar las solicitudes que fueron presentadas por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), se tendrán como tales las que certifique el Secretario del mismo.

Artículo 3. *Objetivos de los certificados de desarrollo turístico.* Los certificados de desarrollo turístico no devengarán intereses, se emitirán al portador, serán libremente negociables y servirán para pagar por su valor nominal toda clase de impuestos nacionales a partir de la fecha de entrega al beneficiario directo.

Artículo 4. Emisión de los certificados de desarrollo turístico. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la emisión de los certificados de desarrollo turístico y señalará su cuantía y características mediante resolución.

Artículo 5. Entrega de los certificados de desarrollo turístico. El Gobierno Nacional por intermedio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, entregará, por una sola vez y concluidas las obras correspondientes, certificados de desarrollo turístico a los beneficiarios de los mismos, en los porcentajes que hasta del quince por ciento (15%) del costo real de la inversión haya sometido la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), antes del 22 de diciembre de 1995 conforme a lo establecido en el presente decreto.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el porcentaje aplicable sobre el costo real de la inversión será aquel que la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, sometió a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), antes del 22 de diciembre de 1995, según la certificación que expida el Secretario del mismo.

Artículo 6. Obligaciones y condiciones que deben cumplir los beneficiarios para la entrega de los certificados de desarrollo turístico. La entrega de los certificados de desarrollo turístico sólo se podrá hacer por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, cuando se acredite que se han cumplido las siguientes obligaciones y condiciones por parte de los beneficiarios de los mismos:

1º. Que las obras estén debidamente terminadas de acuerdo con los planos aprobados por la Corporación o por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital correspondientes en cuyo caso se levantará un acta de visita de confrontación de planos suscrita por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación.

2º. Que se haya determinado plenamente por la Corporación el costo real de la inversión en los términos del presente decreto.

3º. Que el establecimiento o sus ampliaciones o mejoras estén en funcionamiento.

4º. Que el beneficiario celebre un contrato con la Nación, Ministerio de Desarrollo Económico, en el cual se incluyan las cláusulas de caducidad que conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993 determine la Nación, Ministerio de Desarrollo Económico y los beneficiarios se obliguen para con la Nación a darle al establecimiento o a las ampliaciones o mejoras de que se trate, la destinación exclusiva de establecimiento hotelero o de hospedaje en la clase y categoría señalados por la Corporación, por un término no menor de veinte (20) años contados a partir de la fecha de entrega de los certificados de desarrollo turístico, obligación que debe asegurarse con garantía prendaria, hipotecaria, bancaria o de una compañía de seguros, en el entendido de que el beneficiario se comprometerá contractualmente también a que si esta obligación no se cumple, devolverá inmediatamente a la Nación, por conducto de la Corporación, una suma equivalente a la totalidad de la cuantía de los certificados de desarrollo turístico entregados, más el cinco por ciento (5%) por cada año que faltare para cumplirse el plazo de los veinte (20) años, y

5º. Que se acredite a satisfacción de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, que la administración y prestación de servicios del establecimiento estarán a cargo de personal calificado.

Parágrafo. En todo caso, previa la entrega de los certificados de desarrollo turístico por parte de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, ésta verificará que el inversionista haya constituido las garantías a que haya lugar conforme a las estipulaciones contractuales.

Artículo 7. Funciones de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación. En todo caso corresponderá a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, o la entidad que haga sus veces:

1º. Determinar el costo real de la inversión, una vez se terminen las obras.

2º. Hacer la liquidación de los certificados de desarrollo turístico según los porcentajes aprobados por ella y sometidos a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social antes del 22 de diciembre de 1995 y de acuerdo con el costo real de la inversión.

Artículo 8. *Facultades de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, para la determinación del costo real de la inversión.* El costo real de la inversión será determinado por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, una vez se termine las obras según lo establecido en el presente decreto, para lo cual podrá ejercer sobre las obras la vigilancia y control que considere necesarios.

Artículo 9. *Costo real de las inversiones.* El costo real de las inversiones de un nuevo establecimiento o de las ampliaciones o mejoras, incluye el precio del terreno, el costo de la construcción, de la dotación y de los gastos capitalizables de preinversión.

Artículo 10. *Determinación del costo real de las inversiones.* El costo real de las inversiones se establecerá tomando separadamente cada uno de los siguientes aspectos:

1º. El precio del terreno necesario para las construcciones completas y permanentes del nuevo establecimiento, según sus características, clase y categoría, o para la ampliación o mejoras sustanciales de que se trate.

2º. El costo de las construcciones necesarias para la prestación de los servicios básicos y complementarios del establecimiento hotelero o de hospedaje.

3º. El costo de la dotación de las mismas áreas para la prestación de los servicios básicos y complementarios.

4º. Los gastos capitalizables de preinversión.

Artículo 11. *Precio del terreno.* El precio del terreno estará determinado por el avalúo catastral, vigente en el momento en que se otorgue la respectiva licencia de construcción, más los costos de las obras de adecuación para las instalaciones hoteleras y los impuestos de valorización causados hasta la fecha en que se expida la licencia de funcionamiento. Si el valor del terreno en las declaraciones de renta es superior al avalúo catastral, se tomará el valor declarado.

Artículo 12. *Costo de la construcción y dotación.* Para determinar el costo de la construcción y dotación, la Corporación examinará los balances consolidados a 31 de diciembre y las declaraciones de renta desde el año en que se inicien la construcción y/o las obras hasta el año en que se termine la inversión y/o se inicie la ope-

ración del establecimiento, así como cualesquiera otros registros de contabilidad. Además, podrá exigir todas las comprobaciones que a su juicio sean necesarias para la determinación real de los costos computables respecto de estos dos conceptos.

Artículo 13. *Gastos capitalizables de preinversión y gastos de constitución.* Para los efectos de este decreto se tendrán como gastos capitalizables de preinversión los gastos de constitución que el inversionista hubiere efectivamente hecho, hasta la fecha de los balances a que se refiere el artículo anterior.

Son gastos de constitución, el costo de los estudios de factibilidad del proyecto de inversión finalmente adoptado y los gastos legales estrictamente necesarios para ejecutarlo.

Artículo 14. *De la revisión de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación.* Cuando se hubiere celebrado el contrato de otorgamiento de los certificados de desarrollo turístico antes de la iniciación de las obras o durante el proceso de su construcción, y al momento de hacer la entrega de los mismos se comprueben diferencias sustanciales respecto del proyecto que sirvió de base para que la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, señalara el porcentaje en certificados de desarrollo turístico, el expediente deberá retornar a esta Corporación para la revisión del porcentaje inicialmente otorgado.

Parágrafo único. Para los efectos de este artículo se considera que hay diferencias sustanciales cuando se compruebe una disminución superior al veinte por ciento (20%) en relación con uno o varios de los factores cuantificables sobre los cuales se basó la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, para determinar el porcentaje aplicable para el otorgamiento de certificados de desarrollo turístico conforme a lo que para el efecto preveía el artículo 18 del Decreto 1361 de 1976, o cuando la ejecución del proyecto constituye una notoria modificación del inicialmente previsto, si su índole es cualitativa. En todo caso, si las diferencias sustanciales son de índole cualitativa, la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, hará la evaluación correspondiente y determinará si hay lugar al otorgamiento de certificados de desarrollo turístico y el porcentaje aplicable.

Artículo 15. *De la entrega de los certificados de desarrollo turístico.* Acreditado por el beneficiario ante la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, el cumplimiento de las condiciones fijadas para la entrega de los certificados de desarrollo turístico por el presente decreto, la Corporación procederá a entregarlos y a informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la entrega que de estos haya realizado dentro del mes siguiente a la misma.

Artículo 16. *Efectos tributarios de los certificados.* Los certificados de desarrollo turístico no gozan de exenciones tributarias y constituyen renta líquida gravable para su beneficiario directo por su valor nominal.

Artículo 17. *Sujetos del impuesto sobre certificados.* La renta proveniente de la percepción de los certificados de desarrollo turístico se gravará en cabeza de los beneficiarios directos.

Artículo 18. *Año en el cual se grava la renta proveniente de los certificados.* La renta derivada de la percepción de certificados de desarrollo turístico por concepto de inversión, será gravada.

(Sic) En el año en que la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, expida la resolución en la cual declare que se ha terminado la inversión.

Artículo 19. *De la cesión del derecho a percibir certificados.* Cada inversión sólo dará derecho a una entrega de certificado. En el evento de que el inversionista original haya transferido o transfiera el dominio del inmueble antes de percibir los certificados de desarrollo turístico, podrá ceder a favor del comprador el derecho a percibirlos, comprometiéndose el beneficiario al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el inversionista original.

Artículo 20. *Suspensión y pérdida de los certificados de desarrollo turístico.* No obstante lo previsto en los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en la Ley 333 de 1996 y demás normas concordantes, y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, cuando la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, tenga conocimiento que sobre

un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de los beneficios de que trata el presente decreto, se declaró extinción de dominio, se abstendrá de entregar los certificados de desarrollo turístico; si la acción de extinción de dominio se encuentra en trámite, la entrega de dichos certificados estará supeditada al resultado de dicho proceso.

Asimismo, en el evento en que con posterioridad a la entrega de certificados de desarrollo turístico, la Corporación Nacional del Turismo de Colombia, hoy en liquidación, tenga conocimiento que sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de estos beneficios se declaró la extinción del dominio, adelantará las acciones legales que procedan para obtener a favor de la Nación la restitución del valor de los certificados entregados y demás sumas a que haya lugar.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, solicitará a las autoridades la información a que haya lugar.

Artículo 21. Cuando termine la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, hoy en liquidación, la entidad que haga sus veces asumirá las atribuciones y funciones señaladas en el presente decreto o en su defecto el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 22. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,
Almabeatriz Rengifo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Julio Gaitán González.



**Decreto número 1069 de 1998
(junio 12)**

***por el cual se regulan algunas
operaciones financieras.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del literal f) artículo 44 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sus excedentes de liquidez en moneda extranjera, con estricta sujeción a las disposiciones cambiarias, podrá constituir depósitos a término en instituciones financieras del exterior; celebrar con las mismas entidades operaciones de compra con pacto de retroventa de títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, y comprar deuda pública de la Nación.

Así mismo, la Dirección del Tesoro Nacional con sus excedentes de liquidez en moneda nacional podrá realizar inversiones financieras con las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

En todos los casos, las operaciones autorizadas por este artículo deberán realizarse con sujeción a las políticas de la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 1898 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 1174 de 1998
(junio 23)**

***por el cual se amplían los plazos
para la presentación de
declaraciones tributarias
correspondientes al Impuesto de
Renta y Complementarios de los
contribuyentes, personas
naturales en las ciudades de
Barrancabermeja (Santander) y
Puerto Asís (Putumayo).***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 603, 800, 811 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente;

Que por motivos imprevistos, el sector bancario de las ciudades de Barrancabermeja (Santander) y Puerto Asís (Putumayo) no ha prestado de manera normal el servicio de atención al público, afectando así la recepción de las declaraciones tributarias;

Que los plazos para declarar correspondientes al Impuesto sobre la Renta y Complementarios - personas naturales del año gravable 1997, cuyos dos últimos dígitos del NIT, se encuentran entre el 06 y el 10 inclusive, se vencían el día 5 de junio de 1998;

Que se hace necesario ampliar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al período cuyo vencimiento se vio afectado por el cierre del sector bancario en las ciudades de Barrancabermeja (Santander) y Puerto Asís (Putumayo), durante el día 5 de junio de 1998.

DECRETA:

Artículo 1. Ampliar los plazos establecidos en el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, a los declarantes afectados por el cierre del sector bancario en las ciudades de Barrancabermeja (Santander) y Puerto Asís (Putumayo), para la presentación y pago de las declaraciones tributarias, correspondientes al Impuesto sobre la Renta y Complementarios - personas naturales por el año gravable 1997, cuyo vencimiento correspondía al 5 de junio de 1998.

Artículo 2. En las ciudades de Barrancabermeja (Santander) y Puerto Asís (Putumayo), las declaraciones tributarias deberán presentarse en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos nacionales, dentro de los siguientes plazos:

- Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios - personas Naturales, año gravable de 1997.

Personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a declarar, con excepción de las enumeradas en el artículo 4º del Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente. El plazo para la presentación y pago, en una sola cuota por concepto del impuesto de renta y complementarios y el anticipo, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

06	a	10	26 de junio de 1998
----	---	----	---------------------

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, la presentación de las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional y el impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales, ya sea local o especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso. Cuando existan administraciones delegadas, la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la local o de su correspondiente delegada.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 1181 de 1998
(junio 24)*

*por el cual se modifica el
artículo 5º del Decreto 2337 de
1996 y el artículo 3º del Decreto
3088 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 5º del Decreto 2337 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5º. *Inversión de los recursos.* Los recursos, sus rendimientos financieros y las inversiones de estos, serán administrados mediante encargo fiduciario, en el cual se mantendrán debidamente separados los recursos correspondientes a cada subcuenta, con las características previstas en la Ley 100 de 1993.

Los bonos de valor constante que se emitan con el fin de cancelar la porción del pasivo pensional cargo de la Nación, que haya sido pagada por las universidades o instituciones de educación superior, se emitirán a la orden con las condiciones financieras señaladas en el artículo 9º de este decreto y para su expedición no se

requerirá que previamente se haya firmado el contrato previsto en este mismo artículo, únicamente se requerirá la suscripción de un documento en el cual conste la extinción de las obligaciones a cargo de la Nación por la porción del pasivo cancelado suscrito por el representante legal de la entidad correspondiente.

La Nación expedirá títulos con las mismas características anteriormente indicadas con el fin de reembolsar la porción del pasivo pensional a cargo de la Nación, determinada de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 1031 de la Ley 100 de 1993, que haya sido pagada por las universidades o instituciones de educación superior. Dichos títulos tendrán plazo de un año, a partir de la fecha de su expedición, que será la de la correspondiente acta de emisión. Esta porción del pasivo pensional deberá corresponder a los estudios del cálculo actuarial, lo cual se manifestará por el representante legal de la respectiva universidad o institución de educación superior, al solicitar la emisión del respectivo bono.

Cada título podrá expedirse por las sumas pagadas correspondientes a periodos semestrales hasta que se celebre el contrato a que se refiere el artículo 9º de este decreto y se expedirá por los saldos a cargo de la Nación no incluidos en títulos anteriores.

Los bonos de valor constante, en todo caso, sólo se emitirán siempre y cuando se acredite al ICFES, en los términos que éste señale, que la respectiva universidad o institución de educación superior se encuentra cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, en materia pensional".

Artículo 2. El literal a) del artículo 3º del Decreto 3088 de 1997, quedará así:

Para los Bonos de Valor Constante, Serie 'A', la tasa efectiva anual equivalente a la Variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (VIPC), certificada por el DANE por el año respectivo, definido este último, como aquel cuyo vencimiento haya ocurrido el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de exigibilidad del título, adicionado en 4,835% pagaderos al vencimiento, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$i = (1+VIPC) (1+0,04835)-1.$$

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1º y el artículo 6º del Decreto 3088 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Carlos Bula Camacho.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.



*Decreto número 1183 de 1998
(junio 24)*

*por el cual se modifica el Decreto
359 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y las leyes 38 de 1989 y 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 22 del Decreto 359 de 1995:

"Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 359 de 1995, por solicitud expresa de los órganos públicos, diligenciada y suscrita por el ordenador del gasto y el tesorero o pagador respectivo, la Dirección del Tesoro Nacional deberá autorizar la apertura de cuentas corrientes, ya sea de nuevas cuentas o

por sustitución, en establecimientos financieros que cuenten con capital garantía otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.

Lo anterior siempre y cuando, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 359 de 1995, prevalezca la calidad, seguridad y eficiencia de los servicios ofrecidos por la entidad financiera, y que ello no implique la dispersión de fondos a más de un beneficiario final, para garantizar la implantación de la Cuenta Unica Nacional.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 1186 de 1998
(junio 24)**

por medio del cual se establece el manejo financiero de los recursos provenientes de la explotación del espectro electromagnético.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de la conferida en el artículo 189, numeral 20 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Política, los recursos originados en las concesiones para la explotación del espectro electromagnético son de la Nación, y en consecuencia, el producido de dichas concesiones debe ser consignado

en la Dirección del Tesoro Nacional, directamente, o a través del Fondo de Comunicaciones si así lo establece la ley.

El Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) evaluará si las rentas a las que se refiere el inciso anterior causan o no un desequilibrio macroeconómico y en consecuencia determinará la forma en que estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En el evento de que el CONFIS determine que estos recursos no causan un desequilibrio macroeconómico, se les aplicará el principio de la Unidad de Caja desde el momento de su ingreso a la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Comunicaciones,

José Fernando Bautista.



**Decreto número 1191 de 1998
(junio 24)**

por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 2990 del 18 de diciembre de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confieren la Ley 226 de 1995, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 1079 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2990 del 18 de diciembre de 1997 se prorrogó la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en el Banco Popular, hasta el 31 de julio de 1998;

Que las consideraciones expuestas por el Gobierno Nacional en el mencionado decreto tomaron como fundamento la expedición de la Ley 389 de 1997 y la posterior expedición del Decreto 2805 del 20 de noviembre de 1997, donde se autorizaba la utilización de la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones del sector financiero;

Que las circunstancias económicas de corto plazo, no garantizan una venta efectiva y adecuada para los intereses del Estado, pues en la actualidad el mercado accionario se encuentra deprimido debido a la desvalorización del índice de bursatilidad de las acciones y al incremento de las tasas de interés, circunstancia esta última, que ha hecho más atractivo el mercado de los instrumentos de renta fija, ocasionando que los inversionistas liquiden sus portafolios en acciones para colocar sus recursos a la vista o a término;

Que el escenario arriba descrito haría nugatorio cualquier esfuerzo por vender la propiedad accionaria de la Nación, por lo que es necesario otorgar un plazo más extenso para terminar el proceso de enajenación del Banco Popular mientras se normaliza la situación del mercado accionario de tal forma que se pueda garantizar una venta efectiva y en condiciones adecuadas;

Con base en las anteriores consideraciones, se sometió por el Ministro de Hacienda y Crédito Público a consideración del Consejo de Ministros en su sesión del 23 de junio del año en curso, la prórroga de la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular hasta el 31 de diciembre de 1998, el cual emitió concepto previo favorable sobre la misma y lo remitió al Gobierno para su aprobación,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1º del Decreto 2990 de 1997 en el sentido de que la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco

Popular será hasta el 31 de diciembre de 1998, con el fin de realizar la tercera etapa de dicho programa.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 1217 de 1998
(junio 30)*

*por el cual se aprueban unas
reformas parciales a los estatutos
del Fondo Nacional de Garantías
S. A.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal b) del artículo 26 del Decreto Extraordinario 1050 de 1968 y en desarrollo del literal a) del artículo 43 del Decreto 1202 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase las modificaciones parciales de los estatutos del Fondo Nacional de Garantías S. A., adoptadas mediante decisión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del F.N.G. en su sesión del veinte (20) del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), tal como consta en Acta número 33 correspondiente a dicha reunión, cuyo texto es el siguiente:

"El artículo 10 del Contrato Social del F.N.G., quedará así:

Artículo 10. Capital autorizado. El capital autorizado del Fondo Nacional de Garantías S. A., es de treinta y cuatro mil millones de pesos (34.000.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en seis millones ochocientos mil (6.800.000) acciones nominativas ordinarias de valor nominal de cinco mil pesos (\$5.000.00) moneda legal cada una.

El artículo 45 del Contrato Social del F.N.G., quedará así:

Artículo 45. Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías S. A., estará constituida por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

2. Siete (7) representantes de los accionistas y sus respectivos suplentes*.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 58 de 1998
(junio 05)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de junio de 1998, es de 1.41.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 59 de 1998
(junio 08)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E
INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASI-
VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas apli-
cables en la evaluación del riesgo de tasa de interés según
lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa
100 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2
del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este
Despacho se permite informar las variaciones máximas pro-
bables de tasas de interés aplicables en la evaluación del
riesgo de tasa de interés que deben efectuar los estableci-
mientos de créditos con corte al 31 de mayo de 1998.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10
de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas
de interés se expresarán en términos de puntos bási-
cos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica
Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995,
instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165
y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	18.45	18.45	18.45	22.29	17.86	18.61
Decremento máximo probable	18.03	18.03	18.03	21.71	17.47	18.25

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 61 de 1998 (junio 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a mayo 31 de 1998

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de mayo de 1996 y el 31 de mayo de 1998 es del 23.27% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 1º de julio de 1995 y el 31 de mayo de 1998 es del 26.76% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones %	Cesantías %	De	Pensiones %	Cesantías %
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	26,98	21,75
90,00	85,00	Del incremento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	6,40	11,33
95,00	90,00	Rentabilidad efectiva anual portafolio de referencia	27,63	24,92
		Factor ponderado (-acciones-)	5,13	0,91
		Factor ponderado (-otras inversiones-)	94,87	99,09

Cordialmente,

MARIA TERESA BALEN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía
6030.



*Circular Externa 05 de 1998
(junio 25)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA

Referencia: Compromisos de compra y venta a futuro

Con el propósito de coadyuvar al debido cumplimiento de los deberes impuestos por las normas que rigen la actividad de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, en especial las relacionadas con las operaciones por cuenta propia y la constitución y administración de fondos de valores, esta Superintendencia considera oportuno recordar lo dispuesto en los artículos 50 del Código de Comercio y 15 del Decreto 2649 de 1993, recogidos en el plan único de cuentas de las entidades vigiladas, en punto a la obligación de registrar en la contabilidad to-

dos los hechos económicos realizados, de manera clara, completa y fidedigna, en forma tal que permita comprender y evaluar correctamente su situación financiera.

Dentro de los hechos económicos antes señalados se encuentran, por supuesto, los compromisos de compra y venta de inversiones a futuro, los cuales tienen una incidencia clara sobre la situación financiera actual y futura de la sociedad y, por tanto, deben ser registrados como tales dentro del balance (cuentas 1290 y 2895 en el caso de las operaciones de la propia sociedad) o de las cuentas de orden fiduciarias (71290 y 72360 para las operaciones por cuenta de los fondos que administren), según los lineamientos que sobre la materia haya impartido esta Superintendencia.

Cordialmente,

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.



*Circular Externa 006 de 1998
(junio 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS EMISORES DE VALORES INSCRITOS EN EL RE-
GISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

Asunto: Situación del emisor frente al problema del año
2000

Apreciados señores:

Con el propósito de mantener adecuadamente informa-
do al mercado de valores sobre la situación real de los
emisores de títulos inscritos en el Registro Nacional de
Valores e Intermediarios, frente al denominado "problema
del año 2000" y en virtud de lo dispuesto en el numeral 12
del artículo 1º del Decreto 193 de 1998, esta Delegatura se
permite impartir las siguientes instrucciones.

El representante legal de cada emisor deberá remitir a esta
Delegatura, durante los 5 primeros días de los meses de
septiembre y diciembre de 1998 y marzo, junio y septiem-
bre de 1999, un informe de a lo sumo 5 páginas, en el cual
se desarrollen los puntos que se relacionan a continuación:

1. Forma en la cual se verá afectada la operación del
emisor, antes, durante y después del año 2000, como
resultado del problema en mención.
2. Valor de la inversión que se realice para solucionar
los problemas originados por el cambio de milenio y su
incidencia en los estados financieros de la entidad.
3. Fecha en la cual el emisor habrá culminado la solu-
ción planteada al problema.
4. Forma en la cual los principales clientes y proveedo-
res del emisor se verán afectados por el problema del
año 2000.
5. Implicaciones legales para el emisor en caso de llegar
a incumplir compromisos adquiridos, por los proble-
mas originados por el cambio de milenio.

6. Impacto en la capacidad de cumplir con todos los
compromisos financieros adquiridos, por parte del emi-
sor, por los problemas que se originen con el cambio
de milenio.

7. Impacto en la obligación de cumplir con la obliga-
ción de mantener adecuadamente informado al mercado
público de valores sobre su situación, en particular, fren-
te a la obligación de reportar información a la Su-
perintendencia de Valores.

8. Conclusiones.

Cada uno de los informes remitidos a la Superinten-
dencia deberá estar certificado por el representante legal
y el revisor fiscal de la entidad y ser puesto en conoci-
miento de la junta directiva y la asamblea general de
accionistas en las reuniones que se celebren entre sep-
tiembre de 1998 y octubre de 1999.

Quienes incumplan lo dispuesto en esta circular están
sujetos a las sanciones previstas en las normas que re-
gulan el mercado público de valores y en especial a las
consagradas en el artículo 6º de la Ley 27 de 1990.

La presente circular rige a partir de la fecha de su
publicación.

Cordialmente,

HECTOR ARMANDO SANMIGUEL ARIAS

Superintendente Delegado para Emisores.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE VALORES.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 042 de 1998
(junio 09)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS FONDOS GANADEROS

Referencia: Circular Externa 015 de 1998.

Remisión de Información y Documentación para autorización de fondos ganaderos. Ley 363 de 1997.

Apreciados señores:

Con el propósito de facilitar a los fondos ganaderos interesados en someterse a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 363 del 19 de febrero de 1997, y para efectos de considerar las solicitudes que se presenten para obtener el certificado que los habilite para desarrollar las funciones previstas en los artículos 2 y 18 de la mencionada ley, este Despacho estima pertinente ampliar indefinidamente el plazo señalado en la Circular Externa 15 de 1998.

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario
7302.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 044 de 1998
(junio 10)*

0070

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO
Ciudad

Referencia: Circular Básica Jurídica 007 de 1996

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, el pasado 26 de mayo la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-252, me-

dante la cual determinó que los créditos de vivienda a largo plazo que otorguen los establecimientos de crédito, por estar sujetos a una normatividad especial y propia de intervención del Estado que busca promover sistemas adecuados de financiación a largo plazo, no se encuentran sujetos a aquel aparte del artículo 2229 del Código Civil según el cual el mutuario no podrá pagar toda la suma prestada antes del vencimiento del término cuando se hayan pactado intereses.

En consecuencia, este Despacho, con fundamento en la función definida en el numeral 3o. literal a) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se permite adicionar un nuevo literal l. al numeral 1o., Capítulo Primero del Título Segundo de la Circular Externa 007 de 1996, con el fin de adecuar las instrucciones generales sobre operaciones activas de crédito de los establecimientos de crédito, al criterio establecido por la Corte Constitucional.

Para tal efecto, se modifica la página 11 del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 045 de 1998
(junio 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, CONSEJOS DE ADMINISTRACION, JUNTAS DE VIGILANCIA Y REVISORES FISCALES
ENTIDADES COOPERATIVAS
Ciudad.

Referencia: Circular Externa 007 de 1996



Apreciados señores:

El proceso de comunicación con el público para presentar la imagen institucional y ofrecer los productos o servicios de una entidad cooperativa cumple una función social y constituye herramienta fundamental de las economías de mercado: por ello, quienes actúan como anunciantes tienen la responsabilidad de armonizar los intereses particulares con los principios legales y éticos, en especial los previstos en el Decreto 3466 de 1982 - "Defensa del consumidor" y en todas aquellas normas que lo modifican o adicionan. De acuerdo con tales principios, que también informan la política gubernamental y con el propósito de que la publicidad contribuya al desarrollo de un mercado competitivo, en un marco de respeto y tutela a los derechos de los usuarios del sistema y consumidores en general, este Despacho se permite instruir, a los entes cooperativos que de acuerdo con los Decretos 1688 de 1997 y 619 del presente año pasarán a la órbita de vigilancia de este ente estatal, los presupuestos que deben cumplir para desarrollar sus programas publicitarios, particularmente en lo referente a la inducción a error a los consumidores en aspectos tales como tasa de interés, solidez financiera y calidad de los servicios. Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario incorporar un título especial para este tipo de instituciones financieras, a la Circular Básica Jurídica, para lo cual se anexa la página 1 correspondiente.

VIGENCIA

La presente circular rige a partir del 27 de junio de 1998, para lo cual se incluye el Título Séptimo de las Entidades Cooperativas Financieras a la Circular Básica Jurídica expedida por esta entidad.

Durante los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta circular, los entes cooperativos de que trata este acto administrativo deben sujetarse al régimen de autorización individual consagrado en el numeral 2.4, Capítulo Sexto, Título Primero de la Circular Básica Jurídica.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 046 de 1998 (junio 26)

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

Referencia: Modificación de los plazos máximos establecidos en la Circular Externa 005 de 1998 para la actualización de la información de los clientes vinculados con anterioridad a la expedición de referida circular.

Apreciados señores:

A continuación se señalan los plazos máximos para la actualización de la información de los clientes vinculados con anterioridad a la expedición de la Circular Externa 005 de 1998:

Seguros de daños o patrimoniales: La información suministrada para la celebración de un contrato de seguro de daños o patrimoniales, cuyo valor asegurado sea o exceda de mil millones de pesos (\$1.000'000.000.00), deberá estar actualizada el 31 de diciembre de 1998.

Seguros de automóviles: La información suministrada para la celebración de un contrato de seguro de automóviles, cuyo valor asegurado sea o exceda veinte millones de pesos (\$20'000.000.00) deberá estar actualizada el 31 de diciembre de 1998.

En el caso de vehículos de servicio de transporte público de personas o de carga, autorizados por el Ministerio de Transporte, deberá estar actualizada también el 31 de diciembre de 1998.

Seguros de vida: La información suministrada para la celebración de un contrato de seguro de vida cuyo valor asegurado sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), deberá estar actualizada el 31 de diciembre de 1998.

Títulos de capitalización: La información suministrada para la constitución de un título de capitalización pagadero en una cuota única de más de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales o en cuotas mensuales de más de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, deberá estar actualizada el 31 de diciembre de 1998.

El plazo máximo para actualizar la información de la totalidad de los clientes del sector asegurador y de las sociedades de capitalización vence el 30 de junio de 1999.

Esta Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario
1006.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 047 de 1998 (junio 26)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Seguimiento a los planes de acción - Proyecto año 2000

Apreciados señores:

De conformidad con lo estipulado por el numeral 1º, literal i) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde a la Superintendencia Bancaria adoptar políticas de inspección y vigilancia, dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de sanas prácticas y adelantos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.

En virtud de lo anterior, en julio 25 de 1997, la Superintendencia Bancaria emitió la Circular Externa 48, a través de la cual se impartieron las instrucciones que, para hacer frente a la problemática del cambio de milenio, debían seguir las entidades vigiladas.

Con el propósito de llevar a cabo un seguimiento adecuado sobre los adelantos que al respecto realicen las entidades vigiladas, esta Superintendencia ha estimado conveniente el envío a esta entidad de la información correspondiente a las labores del "Plan de Acción Año 2000".

Para tal fin, anexo a esta circular se encuentra la proforma F.0000-43 (Formato 212 para su transmisión vía módem o RDSI) y su respectivo instructivo. Dicha información deberá ser remitida con periodicidad trimestral iniciando con aquella correspondiente al corte del 30 de junio de 1998. Su transmisión deberá efectuarse dentro de los primeros quince (15) días corrientes después de la fecha de corte correspondiente.

Con el fin de contar con un soporte documental del envío de la anterior información, la entidad vigilada debe diligenciar y remitir a la Superintendencia Bancaria la proforma F.0000-01 - Remisión de Información.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona las páginas 312, 313, 314, 315 y 316 del Anexo I - Remisión de Información, de la Circular Básica Contable y Financiera, las cuales se adjuntan.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.



Circular Externa 049 de 1998 (junio 26)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Decreto 3092 de 1997 "Por el cual se adoptan medidas para la orientación de los recursos del sistema financiero"

Apreciados señores:

Con ocasión de la expedición del Decreto 3092 de 1997, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la orientación de los recursos destinados a la financiación de vivienda de interés social, por parte de los establecimientos de crédito que otorguen créditos hipotecarios de largo plazo para vivienda.

Por tal razón y en ejercicio de las facultades consagradas en el literal a) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia se permite impartir las instrucciones pertinentes, con el fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto de la referencia, por parte de los establecimientos de crédito.

En consecuencia, se sustituyen las páginas 27 a 29 del capítulo XIII - Controles de Ley - Vivienda de Interés Social, y las páginas 251, 252 y 253 del Anexo I -Remisión de Información-, de la Circular Externa 100 de 1995.

Por último, teniendo en cuenta que la nueva forma de cálculo se efectuará comparando la diferencia de los saldos, tanto de cartera hipotecaria de largo plazo para vivienda como de la financiación de vivienda de interés social, entre los periodos semestrales objeto de cálculo (junio y diciembre de cada año), y los saldos por los mismos conceptos a diciembre 31 de 1997, los destinatarios de la presente Circular deberán remitir el nuevo formato 113 con cifras a diciembre de 1997, debidamente diligenciado según el instructivo adjunto, a más tardar el 10 de julio del presente año. La información correspondiente a los meses de junio y diciembre de cada año se remitirá en las fechas previstas para la transmisión de dichos estados financieros.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA
Superintendente Bancario.



*Circular Externa 076
(junio 10)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: certificado de emisiones por prueba dinámica para vehículos año modelo 1999

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que el Ministerio del Medio Ambiente ha dispuesto que los vehículos año modelo 1999 no requerirán nuevos Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica, diferentes al expedido para el año modelo 1998.

Por lo tanto, el Certificado expedido a los usuarios para sus modelos 1998, será válido para los modelos 1999. Las regionales y seccionales del INCOMEX, deberán verificar el contenido del certificado frente a la solicitud de importación, los cuales deben coincidir en su totalidad, con excepción del año modelo, el cual puede seguir siendo 1998, para los vehículos año modelo 1999.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



*Circular Externa 083 de 1998
(junio 18)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: documentos de importación sistemas especiales Plan Vallejo

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informar que a partir de la fecha serán devueltas las solicitudes de importación y las modificaciones a las mismas, correspondientes a Sistemas Especiales Plan Vallejo que no estén suscritas por el importador, su representante legal o el apoderado especial debidamente acreditado.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



*Circular Externa 084 de 1998
(junio 18)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: registros de importación visto bueno Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informar que a partir de la fecha el INCOMEX no autorizará modificaciones por cambio de importador a los registros de importación que tengan visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



*Circular Externa 089 de 1998
(junio 25)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: solicitud de importación de vehículos

Para su información y fines pertinentes, nos permitimos recordarles que de acuerdo con la política del Consejo Superior de Comercio Exterior, las solicitudes de importación de los vehículos de año de fabricación 1998 y modelo 1998, son de competencia de las oficinas regionales y seccionales, con fecha límite de validez no superior a diciembre 31 de 1998.

Los vehículos cuyo año de fabricación y modelo sean anteriores a 1998, les corresponde el régimen de licencia previa.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



*Circular Externa 090 de 1998
(junio 25)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: certificados de conformidad para demostrar cumplimiento de normas técnicas colombianas oficiales obligatorias

Para su información y fines pertinentes, nos permitimos informarles que el INVIMA, expidió la Resolución 11017 de junio 17 de 1998, publicada en el Diario Oficial el 19 de junio, mediante la cual se concede un plazo de tres (3) meses, para que fabricantes e importadores demuestren ante el Instituto el cumplimiento de normas técnicas colombianas oficiales obligatorias para los productos señalados en las Resoluciones 0002 y 0011 de julio 17 y noviembre 25 de 1997, respectivamente, y 002 de 1998 emanada del Consejo Nacional de Normas y Calidades.

Por lo anterior, el INVIMA no expedirá Certificados de Conformidad para tales productos y el INCOMEX se abstendrá de solicitarlo como requisito para el trámite de las solicitudes de importación, en los siguientes tres meses.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



Circular Externa 091 de 1998 (junio 26)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS DEL SECTOR QUIMICO

Asunto: Factores que se tendrán en cuenta para el diligenciamiento del Registro de Productores Nacionales, Oferta Exportable y Determinación de Origen (Forma 0010), para el Sector Químico.

Con el fin de agilizar, mejorar el trámite de solicitud de determinación de origen y el registro de productor nacional y contar con la información necesaria para dar respuesta a los continuos requerimientos internacionales en materia de cumplimiento de las normas de origen, a continuación nos permitimos relacionar algunos as-

pectos que se tendrán en cuenta en el diligenciamiento de la Forma 0010 para los productos y preparaciones químicas:

1. Casilla 3.1 Partida Arancelaria: Verificar que la Partida Arancelaria exista y se encuentre vigente, de acuerdo con el Decreto 2317 de 1995 y Decreto 3073 de 1997. Tener en cuenta que los Capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduanas corresponden a compuestos de constitución química definida y los Capítulos 30 a 38 corresponden a preparaciones químicas, las cuales se clasifican de acuerdo con su uso.

2. Casilla 3.2 Utiliza Plan Vallejo: Si utiliza Plan Vallejo, la información presentada a la División de Sistemas Especiales, debe coincidir con la consignada en la Forma 0010, especialmente en cuanto a los materiales nacionales e importados.

3. Casilla 3.3 Nombre comercial y nombre técnico: El nombre comercial es aquel con el cual la empresa identifica su producto. El nombre técnico es aquel con el cual se identifica universalmente el producto, esto se refiere a su nombre químico específico (Capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduanas) y en el caso de preparaciones se refiere generalmente a la descripción del producto como tal.

Ej: Capítulo 29

Nombre comercial: Lilial 130482

Nombre técnico: Aldehído alfa metil para terciaryl butil hidroxinámico

Capítulo 30

Nombre comercial: Simprobac Inyectable 20 mg. x 10 ml, x 15 ml.

Nombre técnico: Sulfadiacina 20mg. inyectable

Capítulo 38

Nombre comercial: Triperdex 250 EC

Nombre técnico: Cipermetrina concentrada emulsionable 250 mg/ml.

4. Casilla 4. Proceso de producción: Se debe tener en cuenta la Decisión 416, Artículo 11, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Por lo tanto, es necesario demostrar que existe proceso productivo y no una simple mezcla o envasado de las materias primas importadas,

para esto, el proceso debe detallarse en cada una de sus etapas de producción, en lo posible anexar la información que identifique claramente el proceso de producción.

5. Casilla 6.1. Principales características del producto: Indicar las principales características técnicas que son medidas en el laboratorio al producto final.

Ej: Líquidos: pH, viscosidad, densidad, concentración.

Sólidos: Pureza, tamaño de partículas, densidad aparente, humedad, etc.

Tabletas (medicamentos): Dimensiones, desintegración en agua, sustancia activa, concentración de la sustancia activa, forma farmacéutica, presentación, etc.

6. Casilla 6.2. Uso del producto: Cuando no hay claridad en el uso del producto, sustentar con literatura técnica del mismo, con el fin de identificarlo claramente.

7. Casillas 7 y 8. Materias primas de origen extranjero y nacional: Indicar los nombres técnicos o químicos de cada materia prima, teniendo en cuenta lo referente a la definición dada en el numeral 3 de la presente Circular; para las preparaciones se deben indicar sus componentes y concentraciones y si es necesario anexar ficha técnica.

El nombre técnico es la base para la clasificación arancelaria de las materias primas. En la Casilla 7, además de las materias primas importadas directamente, relacionar las materias de origen extranjero compradas en el mercado nacional.

8. Casillas 9, 10 y 11. Diligenciar completamente cada una de estas casillas.

Nota: Para lograr el mínimo de inconsistencias, errores y fallas en la presentación de la solicitud, el formulario requiere en su diligenciamiento de la colaboración de las diferentes Divisiones o Departamentos de la empresa, así: Financiera, Producción (Profesional en química o ingeniero químico), Comercio Exterior y Control de Calidad.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirección de Operaciones.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0404 de 1998
(junio 25)*

*por la cual se modifica la
Resolución 1200 de 1995.*

El Superintendente de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 20 del Decreto 2969 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2969 de 1960, corresponde al Superintendente de Valores reglamentar la compra y venta de valores en bolsa, a plazo o de contado.

Segundo. Que las disposiciones que regulan el fraccionamiento de operaciones sobre acciones se encuentran contenidas en el Capítulo I, Título IV, Parte Tercera de la Resolución 1200 de 1995.

Tercero. Que, para facilitar el manejo operativo de las operaciones realizadas en desarrollo de una oferta pública de adquisición, es necesario realizar un ajuste al régimen establecido en la Resolución 1200 de 1995 para el fraccionamiento de operaciones sobre acciones.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el inciso primero del artículo 3.4.1.9 de la Resolución 1200 de 1995, el cual quedará así:

Fraccionamiento de operaciones sobre acciones. No podrán efectuarse fraccionamientos de operaciones sobre acciones, con el fin de asignar negociaciones ejecutadas en bolsa de valores, salvo que se trate de aquellas que se realicen en desarrollo de una oferta pública de adquisición.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D. C.

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0413 de 1998
(junio 30)*

*por la cual se modifica el
parágrafo transitorio del artículo
3.2.2.14. de la Resolución 200 de
1995, relacionado con los
reglamentos y sistemas de
transacción de acciones de las
bolsas de valores.*

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de la que le confiere el artículo 20 del Decreto 2969 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo con el artículo 3.2.2.14. de la Resolución 1200 de 1995, las bolsas de valores del país deben ajustar sus reglamentos y sistemas de transacción a lo contemplado en el artículo 3.2.2.13., norma según la cual "El calce automático para las ofertas cruzadas se realizará una vez transcurridos, como mínimo, sesenta (60) segundos después de ingresadas al sistema, pudiendo ser interferidas durante dicho período.

"Cuando una oferta cruzada sea interferida, recibirá el mismo tratamiento de las ofertas no cruzadas, las cuales deberán tener un tiempo mínimo de exposición de veinte (20) segundos. Este lapso se extenderá sucesivamente de acuerdo con las nuevas ofertas que se presenten.

"Como consecuencia de lo anterior, los sistemas transaccionales de las bolsas registrarán la hora de ingreso de cada oferta y rechazarán las que se presenten por fuera de los horarios fijados, con excepción de aquellas que interfieran una que se encuentre en remate";

Segundo. Que, mediante el parágrafo transitorio del artículo 3.2.2.14 de la Resolución 1200 de 1995, adicionado por el artículo primero de la Resolución 295 de 1998, se suspendió, hasta el 30 de junio de 1998, la obligación contenida en dicho artículo;

Tercero. Que, no obstante los avances que se han producido en el proceso de ajustar los sistemas electrónicos de negociación a lo dispuesto por el citado artículo 3.2.2.13, la propuesta de ajuste presentada por algunas bolsas de valores no satisface en su integridad las exigencias en él contenidas;

Cuarto. Que para la Superintendencia dicha propuesta puede ser aplicada por esas bolsas como mecanismo transitorio, mientras se ajustan en un todo a lo dispuesto por el artículo 3.2.2.13 de la Resolución 1200 de 1995;

Por la cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 3.2.2.14. de la Resolución 1200 de 1995, relacionado con los reglamentos y sistemas de transacción de acciones de las bolsas de valores.

Quinto. Que, por las razones expuestas, se estima necesario modificar el parágrafo transitorio del artículo 3.2.2.14 de la Resolución 1200 de 1995, y

Sexto. Que compete al Superintendente de Valores reglamentar la compra y venta de valores en bolsa, a plazo o de contado.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el parágrafo transitorio del artículo 3.2.2.14 de la Resolución 1200 de 1995, el cual quedará así:

"PARAGRAFO TRANSITORIO: Se suspende hasta el 1 de febrero de 1999 la obligación que tienen las bolsas de valores de ajustar sus reglamentos y sistemas de transacción a lo contemplado en el artículo 3.2.2.13 de la presente resolución, siempre que a más tardar el próximo 31 de agosto adopten un sistema electrónico de negociación de acciones que garantice la exposición de

las ofertas, así éstas no puedan ser interferidas. Sin embargo, esta suspensión dejará de aplicarse a aquellas bolsas que dentro del término antes señalado, pongan en funcionamiento un sistema que satisfaga en su integridad el procedimiento establecido en la norma en cita.

Las ofertas públicas de adquisición de acciones continuarán realizándose mediante el sistema de viva voz, hasta tanto se ajusten los sistemas electrónicos de negociación a lo dispuesto por el citado artículo 3.2.2.13".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa fe de Bogotá, D.C.

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0414 de 1998
(junio 30)*

*por la cual se modifica el
parágrafo transitorio del artículo
3.7.1.3. de la Resolución 1200 de
1995, relacionado con los fondos
de garantías de las sociedades
comisionistas de bolsa.*

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los numerales 39 y 40 del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991, en concordancia con el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con el artículo 3.7.1.3. de la Resolución 1200 de 1995, el patrimonio neto de

cada fondo de garantías no podrá ser inferior a la cuantía calculada en la forma establecida en el artículo 3.7.1.1. de la misma resolución, la cual deberá acreditarse a más tardar en la fecha de corte del siguiente semestre;

Segundo. Que, mediante el parágrafo transitorio del artículo 3.7.1.3. de la Resolución 1200 de 1995, modificado por el artículo 1º. de la Resolución 1409 de 1997, se estableció que "Los fondos de garantías constituidos por las sociedades comisionistas miembros de cada bolsa de valores deberán acreditar a 31 de enero de 1998, un patrimonio neto tal que incluya el 50% de la diferencia entre el patrimonio neto del fondo y lo que debería acreditar a 31 de diciembre de 1997.

"A partir del primer semestre de 1998 los fondos de garantía deberán calcular y acreditar el valor del patrimonio neto del fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo";

Tercero. Que, de la evaluación realizada a la propuesta presentada por las bolsas de valores del país para la modificación de la metodología de cálculo de los fondos de garantías y a partir del estudio realizado por esta Superintendencia sobre el tema, se ha concluido que es necesario modificar la estructura del sistema de cubrimiento de riesgo de las operaciones realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa, estructura que adicionalmente podría incluir pólizas de seguros contratadas tanto por las mencionadas sociedades comisionistas como por las bolsas o los fondos, de manera que el tamaño de estos últimos se constituiría en una variable dependiente de las coberturas mencionadas;

Cuarto. Que sólo después de culminado el proceso que permita efectuar la modificación mencionada en el considerando anterior, será posible conocer la nueva metodología de cálculo de los fondos de garantías constituidos por las sociedades comisionistas miembros de cada bolsa;

Por la cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 3.7.1.3. de la Resolución 1200 de 1995, relacionado con los fondos de garantías de las sociedades comisionistas de bolsa;

Quinto. Que la Bolsa de Medellín S.A., mediante comunicación radicada el 6 de junio del año en curso, solicitó prorrogar el plazo previsto para que el Fondo de Ga-

rantías FOGAMED acredite el valor mínimo establecido en las normas vigentes, en razón de los reembolsos de aportes que dicho fondo debe efectuar a varias sociedades que por diversas razones han dejado de operar a través de dicho centro bursátil, situación que a la postre conllevaría una erogación de importancia para el Fondo, la cual tendría que ser asumida por las demás sociedades comisionistas miembros;

Sexto. Que por las razones expuestas se estima necesario modificar el párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3. de la Resolución 1200 de 1995;

Séptimo. Que compete a la Superintendencia de Valores, previo concepto de la Sala General, establecer las normas a las que debe sujetarse la organización y funcionamiento del mercado, así como las medidas encaminadas a la promoción del mercado y a la protección de los inversionistas, y

Octavo. Que la Sala General de la Superintendencia de Valores en sesión efectuada en el día de hoy rindió concepto favorable para la expedición de la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3. de la Resolución 1200 de 1995, el cual quedará así:

"Párrafo transitorio. Se suspende la obligación de acreditar a 30 de junio de 1998 el patrimonio neto exigido en el presente artículo, a los fondos de garantías constituidos por las sociedades comisionistas miembros de cada bolsa de valores, siempre que, a 31 de agosto del mismo año, acrediten un patrimonio neto equivalente cuando menos al valor del patrimonio neto exigido a 31 de enero de 1998.

"A partir del segundo semestre de 1998 los fondos de garantías deberán calcular y acreditar el valor del patrimonio neto del fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.



Resolución 4035 de 1998 (junio 25)

por la cual se concede prórroga para expresar la opinión y aportar las pruebas y documentos que se estimen pertinentes ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX), en desarrollo de la investigación para adoptar una medida de salvaguardia.

La Directora General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) en ejercicio de sus facultades legales y en especial la que le confiere el Decreto 809 de 1994 y el artículo 3 del Decreto 466 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 3399 del 28 de mayo de 1998, la Dirección General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX), ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la procedencia y de imponer una medida de salvaguardia a las importaciones de hilados texturados de poliéster de la subpartida 54.02.33.00.00 e hilados de poliéster sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro de la subpartida arancelaria 54.02.43.00.00, originarias de países no miembros de la Organización Mundial de Comercio.

Que el artículo segundo de la resolución anteriormente citada, convocó a los interesados en el asunto para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten ante el INCOMEX, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria, las pruebas y documentos que estimen pertinentes.

Dicha publicación se realizó en el diario La República el día 4 de junio de 1998; en consecuencia, el término vence el 7 de julio de 1998.

Que mediante comunicación N° T/C.87-313 radicada bajo el número 016569 del 18 de junio de 1998, el representante de la Oficina Comercial de Taipei, solicita al INCOMEX un plazo adicional de cuarenta (40) días hábiles, para cumplir con lo establecido en el artículo segundo de la resolución anteriormente citada argumentando que dicho tiempo se requiere para realizar un estudio completo y objetivo por parte tanto de los exportadores taiwaneses como de los importadores colombianos.

Que mediante comunicación remitida vía fax, fechada el 19 de junio de 1998, la empresa Industrias Yidi Ltda, solicita al INCOMEX un plazo adicional de veinte (20) días hábiles, para cumplir con lo establecido en el artículo segundo de la resolución anteriormente citada argumentando que tan solo hasta el 16 de junio de 1998 se enteraron de la convocatoria.

En mérito con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Otorgar a todos los interesados en la investigación una prórroga de diez (10) días calendario adicionales al término inicialmente concedido, contados a partir del 7 de julio de 1998, para que expresen su opinión debidamente sustentada, y aporten ante el INCOMEX las pruebas y documentos que estimen pertinentes, en desarrollo de la investigación abierta mediante Resolución 3399 del 28 de mayo de 1998, plazo que vencerá el 17 de julio de 1998.

Artículo 2. Comunicar a los importadores, exportadores y productores conocidos del producto en cuestión, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de exportación, la decisión adoptada.

Artículo 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por constituir acto administrativo de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Publíquese la presente resolución en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, capítulo INCOMEX.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

LUZ STELLA KURATOMI REYES



BANCO DE LA REPUBLICA

***Resolución Externa 4 de 1998
(junio 25)***

***por la cual se dictan normas
sobre el apoyo transitorio de
liquidez del Banco de la
República a los establecimientos
de crédito.***

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el artículo 12, literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Para efectos de los pasivos de que trata el artículo 7o. de la Resolución Externa 25 de 1995, la pérdida transitoria de liquidez de los establecimientos de crédito podrá estar relacionada con la reducción del monto de los bonos colocados por tales entidades.

Parágrafo transitorio. En el caso de entidades que se encuentren usando los recursos del Banco de la República por el procedimiento ordinario y que presenten reducciones adicionales de pasivos originados en la disminución de los bonos en circulación, el cálculo del límite previsto en el artículo 8º. de la Resolución Externa 25 de 1995 deberá efectuarse incluyendo los pasivos mencionados.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Leyes

441 (Junio 11)

Diario Oficial No. 43.320, junio 12 de 1998

Por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1997 de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

442 (Junio 11)

Diario Oficial No. 43.320, junio 12 de 1998

Por la cual se decreta una adición y otras operaciones presupuestales en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

1027 (Junio 9)

Diario Oficial No. 43.318, junio 10 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente el capital garantía de que trata el numeral 3 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

1053 (Junio 10)

Diario Oficial No. 43.321, junio 16 de 1998

Por el cual se reglamenta el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y se dictan otras disposiciones, respecto de los Certificados de Desarrollo Turístico.

1069 (Junio 12)

Diario Oficial No. 43.323, junio 18 de 1998

Por el cual se regulan algunas operaciones financieras.

1174 (Junio 23)

Diario Oficial No. 43.328, junio 26 de 1998

Por el cual se amplían los plazos para la presentación de declaraciones tributarias correspondientes al Impuesto de Renta y Complementarios de los contribuyentes, personas naturales en las ciudades de Barrancabermeja (Santander) y Puerto Asís (Putumayo).

1181 (Junio 23)

Diario Oficial No. 43.328, junio 26 de 1998

Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 2337 de 1996 y el artículo 3 del Decreto 3088 de 1997, sobre inversión de los recursos.

1183 (Junio 24)

Diario Oficial No. 43.328, junio 26 de 1998

Por el cual se modifica el Decreto 359 de 1995, sobre aperturas de cuentas corrientes.

1186 (Junio 24)

Diario Oficial No. 43.328, junio 26 de 1998

Por el cual se establece el manejo financiero de los recursos provenientes de la explotación del espectro electromagnético.

1191 (Junio 24)

Diario Oficial No. 43.3331, julio 2 de 1998

Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2990 del 18 de diciembre de 1997, respecto del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular.

1192 (Junio 24)

Diario Oficial No. 43.331, julio 2 de 1998

Por el cual se modifica el Decreto 828 del 4 de mayo de 1998, sobre la reducción en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998.



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

Decreto

1089 (Junio 12)

Diario Oficial No. 43.323, junio 18 de 1998

Por el cual se aprueba algunas modificaciones hechas a los estatutos internos de la Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A. "Clasc S.A".



**MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONOMICO**

Decreto

1217 (Junio 30)

Diario Oficial No. 43.331, julio 2 de 1998

Por el cual se aprueban unas reformas parciales a los estatutos del Fondo Nacional de Garantías S.A.



MINISTERIO DE SALUD

Decretos

1080 (Junio 24)

Diario Oficial No. 43.323, junio 18 de 1998

Por el cual se transfieren los bienes remanentes del proceso de disolución y liquidación de la institución sin ánimo de lucro del Sector Salud, Hospital Niño Jesús de Barranquilla, Atlántico.

1013 (Junio 4)

Diario Oficial No. 43.316, junio 8 de 1998

Por el cual se establece y reglamenta el funcionamiento de la subcuenta de compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y se deroga parcialmente el Decreto 1283 de 1996.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

404 (Junio 25)

Por la cual se modifica el inciso primero del artículo 3.4.1.9 de la Resolución 1200 de 1995, sobre el fraccionamiento de operaciones sobre acciones.

413 (Junio 30)

Por la cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 3.2.2.14 de la Resolución 1200 de 1995, relacionada con los reglamentos y sistemas de transacción de acciones de las Bolsas de Valores.

414 (Junio 30)

Por la cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3 de la Resolución 1200 de 1995, relacionado con los Fondos de Garantías de las Sociedades.

Cartas circulares externas

005 (Junio 25)

Por la cual se considera recordar lo dispuesto en los artículos 50 del Código de Comercio y 15 del Decreto 2649 de 1993, el registro de compromisos de compra y venta a futuro.

006 (Junio 30)

Por la cual se imparte instrucciones a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios frente al problema del año 2000.

007 (Junio 12)

Por la cual se da a conocer el índice de bursatilidad accionaria para el mes de mayo de 1998.



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

Circular Externa

- 83 (Junio 18)
Informa sobre documentos de importación, sistemas especiales, Plan Vallejo.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Circulares Externas

- 42 (Junio 9)
Amplía el plazo para la remisión de información y documentación que es necesaria para la autorización de los Fondos Ganaderos.
- 44 (Junio 10)
Adecua las instrucciones sobre operaciones activas de crédito (de vivienda a largo plazo) que otorguen los establecimientos de crédito.
- 45 (Junio 11)
Imparte instrucciones a las entidades cooperativas en cuanto a los presupuestos que deben cumplir para desarrollar sus programas en publicidad.

- 46 (Junio 26)
Modifica los plazos máximos para la actualización de la información de clientes vinculados a través de contratos de seguros y capitalización.

- 47 (Junio 26)
Imparte instrucciones para que las entidades vigiladas remitan información correspondiente a las labores del plan de acción año 2000.

- 48 (Junio 26)
Amplía la información requerida de operaciones interbancarias reportadas en el informe diario de tasas de interés.

- 49 (Junio 26)
Adopta medidas para la orientación de recursos destinados a la financiación de vivienda de interés social por parte de los establecimientos de crédito.

Cartas circulares

- 58 (Junio 5)
Informa el PAGG aplicable a los estados financieros del mes de junio de 1998.
- 59 (Junio 8)
Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasas de interés.
- 61 (Junio 10)
Informa la rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y Cesantía corte mensual a mayo 31 de 1998.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa

04 (Junio 25)

Mediante la Resolución Externa 4 de 1998 se dispuso que la pérdida transitoria de liquidez que necesitan demostrar los establecimientos de crédito para acceder a los apoyos de liquidez del Banco de la República también puede estar relacionada con una reducción del monto de bonos colocados por tales entidades.